

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148

Fecha: 25/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120110023800	Ordinario	ORLANDO DE JESUS - GAVIRIA RUIZ	INGEAGUAS S.A.	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto. Aprueba liquidacion.	24/03/2022		
05266310500120180029100	Ordinario	PLINIO ALECIO - MANZON VELASQUEZ	SOFASA S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 26 de enero de 2023, a las 2.30 pm.	24/03/2022		
05266310500120190040200	Ordinario	RICARDO ENRIQUE GUARIN LOPEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud.	24/03/2022		
05266310500120190040500	Ordinario	RAMON EDUARDO GOMEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud.	24/03/2022		
05266310500120190040700	Ordinario	JOHN JAIRO GIRALDO ORTIZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No se accede a cambio de Curador	24/03/2022		
05266310500120190040800	Ordinario	JUAN FELIPE PARRA HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	24/03/2022		
05266310500120190041000	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS MARIN	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No se accede a cambio de Curador	24/03/2022		
05266310500120190041100	Ordinario	DANIELSON MEDINA BORJA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud.	24/03/2022		
05266310500120190041300	Ordinario	EDILBERTO DE JESUS GALLO HERNANDEZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce Personería y No accede a cambio de Curador	24/03/2022		
05266310500120190042700	Ordinario	OSCAR ALEXIS GALLO RAMIREZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce Personeria y No accede a cambio de Curador	24/03/2022		
05266310500120190054500	Ordinario	LUIS ALBERTO - AREIZA ISAZA	WABO INTERNACIONAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud	24/03/2022		
05266310500120200011400	Ordinario	HOOBER GIRALDO OSORIO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	24/03/2022		
05266310500120200031900	Ordinario	YISEL JOHANA OSORIO ESTRADA	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.	No Se Realizó Audiencia se fija el día 29 de abril de 2022, a las 10.30 am, con los mismos fines anteriores.	24/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200038100	Ordinario	SANDRA PORRAS JARAMILLO	MARCELA SEPULVEDA ARANGO	El Despacho Resuelve: se fija como nueva fecha para el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00)	24/03/2022		
05266310500120210029300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELECTRICAS GJM SAS	El Despacho Resuelve: aprueba liquidacion del credito y costas.	24/03/2022		
05266310500120210039200	Ejecutivo	JOHANA PATRICIA DUQUE OSORIO	UNIPLES S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	24/03/2022		
05266310500120210053300	Ordinario	JHON JADER LEMUS MOSQUERA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Niega llamamiento en garantía	24/03/2022		
05266310500120220011700	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	TECNITASA COLOMBIA SAS	Auto que rechaza demanda.	24/03/2022		
05266310500120220012000	Ordinario	DIANA CECILIA NOHABA CABEZAS	LAS DELICIAS DE PICA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	24/03/2022		
05266310500120220012200	Ordinario	JUAN PABLO - MEJIA VILLADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION	Auto que admite demanda y reconoce personeria	24/03/2022		

FIJADOS HOY 25/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00291-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **PLINIO ALECIO MANZON VELASQUEZ**, en contra de **SOFASA S.A., Y COLFONDOS S.A.**, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en la cual se podran recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)** a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la TP. No. 132.104 del C. Sup, de la J., para representar a **COLFONDOS S.A.**, y al Dr. **PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO**, portador de la TP. No. 13.754 del C. Sup, de la J., para representar los intereses de la sociedad **SOFASA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00402-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la

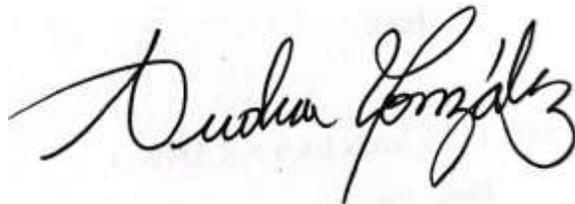
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-402

forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00405-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la*

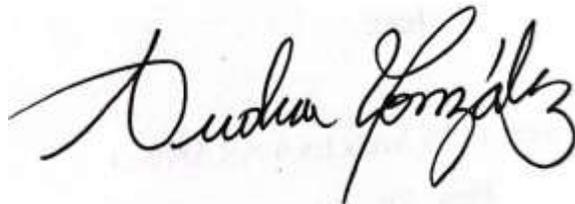
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-402

forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0407-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En atención a su solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante, deprecia se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00408-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la*

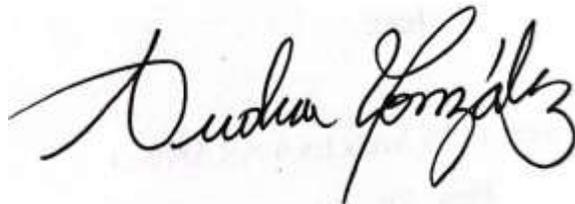
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-402

forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0410-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, y en atención a su solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante, depreca se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00411-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-411

forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0413-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, y en atención a su solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante, depreca se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0427-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, y en atención a su solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante, depreca se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID 19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00392545-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de ordenar el emplazamiento de la demandada, toda vez, que desde el 14 de enero de 2022 y durante el trámite de todo el proceso, se le ha requerido, para que, aporte de manera conjunta, los formatos de citación, tanto personal como por aviso, debidamente cotejados y con la certificación de entrega y/o efectividad de la misma.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00114-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de ordenar la integración del contradictorio con la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., toda vez, que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en su momento, hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, encontrándose la parte demandante en facultad de aportar la constancia de pago de las cotizaciones en alto riesgo en dicho lapso, o adelantar de manera separada el trámite necesario para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 23 marzo de 2022, a las nueve y treinta (9.30 am), de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, no se llevó a cabo, por cuanto al momento de realizar la diligencia de notificación conforme al decreto 806 de 2020, no se le hizo la advertencia a la sociedad demandada, que con dicha comunicación quedaba debidamente notificada y que contaba hasta el día de la audiencia para contestar la demanda.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00319-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta (10.30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2020-381, tenía como fecha para realizar la audiencia de CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO., el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M). Mediante memorial allegado al Despacho, por parte de la demandante la señora SANDRA PORRAS JARAMILLO, el cual solicita aplazar dicha audiencia y el Juzgado accede, debido a que esta parte tiene una cita médica de suma importancia para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0381-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, que promueve la señora SANDRA PORRAS JARAMILLO en contra MARCELA SEPULVEDA ARANGO para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día lunes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-381

(2:00 p.m)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea González Rodríguez', written in a cursive style.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2021-00293-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PROTECCION S.A., en contra de ELÉCTRICAS GJM S. A. S., procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como consecuencia de ello, se dispone la liquidación de costas y agencias en derecho.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho, es decir, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000,00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho.	\$200.000,00
Otros gastos.....	\$ 000.000
Total.....	\$200.000,00

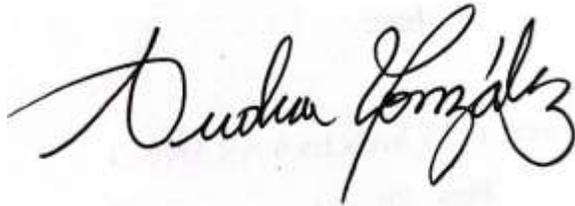
Total Costas y Agencias en derecho: Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000,00).

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-293

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea González Rodríguez', written in a cursive style.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00392-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de continuar con el trámite del proceso, toda vez, que a la fecha, el ejecutado no ha sido notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, ya que hasta la fecha, se han adelantado las diligencias de notificación, con las cuales, no se entiende notificada la parte contraria del proceso.

Si considera la parte actora, que se dan los presupuestos del artículo 29 del CPL y de la SS., bien puede realizar las solicitudes pertinentes al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00533-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase por contestado dentro del término oportuno, el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien, en dicha oportunidad, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, a su vez, procede a realizar un llamamiento en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal, encuentra el Despacho que, si bien la misma es aplicable al procedimiento laboral, tanto así que en virtud de la misma se le integro al presente proceso, conforme lo disponen los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, pero en el presente caso no se accederá a la misma por cuanto la póliza con la que se pretende sustentar el llamamiento, fue tomada por URBESTRUCTURAS S.A.S. en favor de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., circunstancia que no habilita a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.. para llamar a la primera en garantía de las obligaciones por las que eventualmente le toque responder en su calidad de llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	183
Radicado	052663105001-2022-00120-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	DIANA CECILIA NOHABA CABEZAS
Demandado (s)	PATRICIA HERNANDEZ Y SANTIAGO ZULUAGA HERNANDEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante, para que se sirva adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar si ha estado afiliada al Sistema integral de Seguridad Social, (salud y pensiones) y de ser así deberá indicar a que entidades tiene la afiliación vigente.
- Deberá realizar valoración razonada de las pretensiones contempladas en el numeral tercero, ello a efectos de determinar la cuantía del proceso y por ende impartirle el tramite adecuado.
- Deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	184
Radicado	052663105001-2022-000121
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ROQUE CELIO HERNANDEZ AGUILAR
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROQUE CELIO HERNANDEZ AGUILAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a

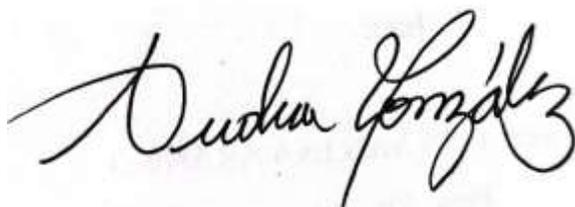
AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el
Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado
MAURICIO A. QUINTERO MARIN en ejercicio, portador de la tarjeta
profesional No. 211.873 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea González Rodríguez', written in a cursive style.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)